



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD

ACTOR : *****1

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 441/2014 SS

Tijuana, Baja California a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **441/2014 SS**, promovido por *****1, en contra de las autoridades **Director Municipal del Transporte Público, Presidente Municipal y Coordinador Jurídico de la Dirección Municipal de Transporte Público, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, con sus consecuencias legales, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, compareció *****1, en su carácter de apoderado legal de *****1, instaurando demanda en contra de las autoridades **Director Municipal del Transporte Público, Presidente Municipal y Coordinador Jurídico de la Dirección Municipal de Transporte Público, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a su escrito mediante el cual solicitó la revalidación/renovación de su permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****1, con número económico *****2.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial de demanda, y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de trece de mayo de dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, con excepción del Presidente Municipal, según se advierte del auto de la fecha mencionada.

4.- En fechas dieciocho de febrero y cinco de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

5.- El veintiocho de noviembre de dos mil quince, se emitió providencia dejando sin efectos la citación para sentencia, a efecto de recabar una probanza que la Sala consideró necesaria para resolver la litis.

6.- Una vez recabada la documentación, se advirtió la existencia de un tercero en los términos del artículo 31 fracción IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por lo que mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó llamar a juicio a la tercero *****¹, quien mediante escrito recibido el diecisiete de noviembre del mismo año, contestó la demanda e hizo valer sus derechos procesales.

7.- El dos de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de actos emitidos por autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficticia es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió una copia simple **sin firma** del escrito que presentó ante la autoridad demandada Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, la cual contiene el sello original de recibido de dicha dependencia del *****³.

La autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en su escrito de contestación de demanda, niega que se haya presentado el escrito de mérito en la dependencia a su cargo, al negar la veracidad del hecho marcado con el inciso C del escrito inicial de demanda. Asimismo, refiere que el juicio es improcedente, en razón de que la parte demandante no acreditó la existencia del acto impugnado, y por tanto solicita el sobreseimiento del mismo, por inexistencia del acto impugnado, en los términos del artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal.

No cabría duda de la presentación del escrito de petición de revalidación del permiso a que se refiere la parte demandante si en el caso, se hubiese exhibido el escrito de petición, aún en copia simple pero en el que constara la firma del solicitante, puesto que cuenta con un sello original presuntamente de la dependencia que recibió el mismo, esto es, de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.

Aunado a lo anterior, a petición y solicitud de esta Sala, la autoridad exhibió copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de *****¹, con número económico *****², expediente que fue exhibido por la autoridad demandada en copia certificada, por lo que mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista con el mismo a la parte actora, habiéndose publicado dicho auto el *****³, según sello de lista impuesto al reverso de dicho proveído y publicación del extracto del auto mencionado en la página oficial de este Tribunal con consultable en la liga <http://www.tribunalcontenciosobc.org/tca/web/index.php/services/listas-de-acuerdos>.

Del análisis de las constancias del expediente mencionado, se advierte que **no obra el escrito de petición a que se refiere la demandante**, y aunado a ello, la parte actora ni hizo manifestación alguna, ni mucho menos, dentro del plazo de Ley, amplió la demanda ni ofreció probanza para acreditar la presentación del escrito de petición respecto del cual impugna la negativa ficta, cuenta habida que ante la negativa de la autoridad de haber recibido el escrito, revirtió la carga probatoria a la parte actora, en los términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



Consecuentemente, ante la falta de firma del escrito de petición, que constituye precisamente la manifestación de voluntad del demandante ante la autoridad administrativa, y la falta de exhibición de documento u ofrecimiento de prueba diversa para acreditar la presentación del escrito de petición, como elemento esencial para que se configure la resolución negativa ficta, debe concluirse que no se configuró dicha figura jurídica, y por ende, no se acreditó la existencia del acto impugnado; por lo que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI en relación con el artículo 41 fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción VI, 41 fracción II, 81, y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

ÚNICO.- En atención a lo expuesto en el considerando II de esta resolución, y con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. Económico, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **441/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/05-09-2024

